

**INFORME  
DEL COMITE ESPECIAL  
DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS  
Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL  
DE LA ORGANIZACION**

**ASAMBLEA GENERAL**

**DOCUMENTOS OFICIALES: CUADRAGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES**

**SUPLEMENTO No. 33 (A/43/33)**



**NACIONES UNIDAS**

**Nueva York, 1988**

### **NOTA**

**Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.**

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION .....	1 - 11	1
II. MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES		
Exposición del Relator .....	12 - 14	3
III. ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS .....	15 - 61	8
A. Examen de la propuesta contenida en el documento de trabajo sobre el recurso a una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación en las Naciones Unidas, presentado al Comité Especial por Rumania		
Exposición del Relator .....	15 - 59	8
B. Examen del informe del Secretario General sobre la marcha de los trabajos relativos al proyecto de manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados		
Exposición del Relator .....	60 - 61	21
IV. RACIONALIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS DE LAS NACIONES UNIDAS		
Exposición del Relator .....	62 - 103	22

## I. INTRODUCCION

1. El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del fortalecimiento de la Organización fue convocado de conformidad con la resolución 42/157 de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1987, y se reunió en la Sede de las Naciones Unidas del 22 de febrero al 11 de marzo de 1988 1/.

2. De conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 3349 (XXIX), de 17 de diciembre de 1974, y 3499 (XXX), de 15 de diciembre de 1975, el Comité Especial estuvo integrado por los siguientes Estados Miembros: Alemania, República Federal de, Argelia, Argentina, Barbados, Bélgica, Brasil, Colombia, Congo, Checoslovaquia, China, Chipre, Ecuador, Egipto, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Ghana, Grecia, Guyana, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Italia, Japón, Kenya, Liberia, México, Nepal, Nigeria, Nueva Zelanda, Pakistán, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, Rumania, Rwanda, Sierra Leona, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yugoslavia y Zambia.

3. En nombre del Secretario General, abrió el período de sesiones y pronunció una declaración introductoria el Sr. Carl-August Fleischhauer, Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico.

4. El Sr. Georgiy F. Kalinkin, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, actuó como Secretario del Comité Especial y de su Grupo de Trabajo. El Sr. Andronico O. Adede, Director Adjunto de Investigación y Estudios (División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos), actuó como Secretario Adjunto del Comité Especial y del Grupo de Trabajo; el Sr. Manuel Rama Montaldo, la Sra. Sachiko Kuwabara y el Sr. Igor G. Fominov, oficiales jurídicos (División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos), actuaron como secretarios auxiliares del Comité Especial y de su Grupo de Trabajo.

5. En su 112a. sesión, celebrada el 22 de febrero de 1988, el Comité Especial, teniendo presentes las condiciones del acuerdo sobre la elección de la Mesa a que había llegado en su período de sesiones de 1981 2/ y, teniendo en cuenta los resultados de las consultas previas al período de sesiones que entre sus Estados miembros realizó el Asesor Jurídico, de conformidad con el último párrafo del preámbulo de la resolución 42/157, convino en la siguiente composición de la Mesa del Comité:

Presidente: Sr. Bengt Broms (Finlandia)

Vicepresidentes: Sr. Augustus O. Tanoh (Ghana)  
Sr. Vaclav Mikulka (Checoslovaquia)  
Sr. Omar Zurita (Venezuela)

Relator: Sr. James C. Droushiotis (Chipre)

6. La Mesa del Comité Especial funcionó también como Mesa del Grupo de Trabajo.

7 En su 112a. sesión el Comité Especial aprobó el programa siguiente (A/AC.182/L.56):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos.
5. Examen de las cuestiones mencionadas en la resolución 42/157 de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1987, de conformidad con el mandato del Comité Especial establecido en la resolución 41/83.
6. Aprobación del informe.

8. De conformidad con la resolución 42/157 de la Asamblea General, el Comité Especial convino en aceptar la participación de observadores de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que lo solicitasen. Por tanto, decidió acceder a las solicitudes en ese sentido recibidas de las Misiones Permanentes de Austria, Bangladesh, Bulgaria, Costa Rica, Cuba, Hungría, Jamahiriya Arabe Libia, Líbano, Marruecos, Omán, Países Bajos, Perú, República Arabe Siria, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, República Unida de Tanzania, Senegal, Tailandia, Togo, Uruguay, Viet Nam, Yemen Democrático y Zimbabwe ante las Naciones Unidas.

9. En su 112a. sesión, el Comité Especial aceptó la siguiente organización de los trabajos para el Grupo de Trabajo: se dedicarían 15 reuniones a la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, seis o siete reuniones a la cuestión del arreglo pacífico de controversias entre Estados y dos reuniones a la cuestión de la racionalización de los procedimientos establecidos de las Naciones Unidas. Quedó entendido que esa distribución de reuniones se pondría en práctica con el grado necesario de flexibilidad, teniendo en cuenta los progresos realizados en el examen de los temas.

10. Con respecto al proyecto de documento sobre la prevención y la eliminación de las amenazas a la paz y de las situaciones que puedan causar fricción internacional o producir una controversia, el Comité Especial, como lo pidiera la Asamblea General en el apartado i) del inciso a) del párrafo 3 de la resolución 42/157, trabajó sobre la base de los párrafos provisionalmente aprobados y de otras propuestas expuestas en los párrafos 37, 46 y 102 del informe del Comité Especial sobre la labor realizada en su período de sesiones de 1987 3/. Respecto de la cuestión del arreglo pacífico de controversias entre Estados, el Comité tuvo ante sí, como se pide en el inciso b) del párrafo 3 de la resolución 42/157, el texto del documento de trabajo mencionado en el párrafo 15 del informe del Comité 4/. Para su trabajo sobre la racionalización de los procedimientos establecidos de las Naciones Unidas, el Comité Especial tuvo ante sí el texto de las propuestas que figuran en el párrafo 34 de su informe 5/. Asimismo, el Comité Especial tuvo ante sí un informe del Secretario General sobre la marcha de los trabajos en la preparación de un proyecto de manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados 6/ y una nota de la Secretaría sobre el Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas y el Repertorio de la práctica seguida por el Consejo de Seguridad 7/.

11. Al final del período de sesiones, todos los participantes expresaron su profunda gratitud y reconocimiento al Presidente del Comité Especial, Sr. Bengt Broms, por su excelente dirección, su dedicación y su notable contribución, con la ayuda eficaz de los miembros de la Mesa y de la Secretaría, al éxito final de los trabajos.

## II. MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES

### Exposición del Relator

12. Como lo pidió la Asamblea General en el inciso a) del párrafo 3 de su resolución 42/157, el Grupo de Trabajo asignó prioridad a la cuestión del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en todos sus aspectos, a fin de reforzar el papel de las Naciones Unidas, en especial del Consejo de Seguridad.

13. En este contexto el Grupo de Trabajo, de conformidad con el apartado i) del inciso a) del párrafo 3 de la resolución 42/157 de la Asamblea General, examinó un proyecto de documento sobre la prevención y la eliminación de las amenazas a la paz y de las situaciones que puedan causar fricción internacional o producir una controversia. Las deliberaciones se basaron en los párrafos que habían sido provisionalmente aprobados en el período de sesiones de 1987 del Comité Especial y las propuestas que figuraban en los párrafos 37, 46 y 102 del informe del Comité Especial sobre la labor realizada en su período de sesiones de 1987 q/. El Grupo de Trabajo utilizó también un documento oficioso presentado por su Presidente, así como varias propuestas presentadas por las delegaciones durante el período de sesiones.

14. Como resultado de su intensa labor, el Comité Especial terminó el proyecto de declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esa esfera, y lo presenta a la Asamblea General para su examen y aprobación:

### **"DECLARACION SOBRE LA PREVENCION Y LA ELIMINACION DE CONTROVERSIAS Y DE SITUACIONES QUE PUEDAN AMENAZAR LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES Y SOBRE EL PAPEL DE LAS NACIONES UNIDAS EN ESA ESFERA**

#### La Asamblea General,

Reconociendo el importante papel que pueden desempeñar las Naciones Unidas y sus órganos en la prevención y la eliminación de controversias y situaciones que puedan causar fricción internacional o producir una controversia internacional cuya continuación pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (en adelante denominadas 'controversias' o 'situaciones') con arreglo a sus funciones y poderes respectivos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas,

Convencida de que el fortalecimiento de ese papel de las Naciones Unidas aumentará su eficacia para tratar las cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y para promover el arreglo pacífico de controversias internacionales,

Reconociendo la responsabilidad fundamental de los Estados en la prevención y la eliminación de controversias y situaciones,

Recordando que los pueblos de las Naciones Unidas están resueltos a practicar la tolerancia y a convivir en paz como buenos vecinos,

Teniendo presente el derecho de todos los Estados a recurrir a los medios pacíficos de su elección para prevenir y eliminar controversias o situaciones,

Reafirmando la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas 1/, la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales 2/ y la Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de la abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales 3/,

Recordando el deber de los Estados de abstenerse en sus relaciones internacionales de la coacción militar, política, económica o de cualquier otra índole dirigida contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado,

Exhortando a los Estados a que cooperen plenamente con los órganos competentes de las Naciones Unidas y a que presten apoyo a las medidas que éstos adopten de conformidad con la Carta en relación con la prevención o eliminación de controversias y situaciones,

Teniendo presente la obligación de los Estados de ajustarse al derecho internacional y a los principios de las Naciones Unidas en sus relaciones con los demás Estados,

Reafirmando el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos,

Recordando que la Carta confiere al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y que los Estados Miembros han convenido en aceptar y cumplir sus decisiones con arreglo a la Carta,

Recordando asimismo el importante papel que confiere la Carta a la Asamblea General y al Secretario General en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

---

1/ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1970.

2/ Resolución 37/10 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 1982.

3/ Resolución 42/22 de la Asamblea General, de 18 de noviembre de 1987.

Declara solemnemente que:

1. Los Estados deberían actuar de manera que prevengan en sus relaciones internacionales el surgimiento o la agravación de controversias o situaciones, en particular cumpliendo de buena fe sus obligaciones con arreglo al derecho internacional;
2. A fin de prevenir controversias o situaciones, los Estados deberían desarrollar sus relaciones sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y de manera que fortalezcan la eficacia del sistema de seguridad colectiva mediante la aplicación efectiva de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas;
3. Los Estados deberían considerar la posibilidad de recurrir a consultas bilaterales o multilaterales a fin de comprender mejor sus pareceres, posiciones e intereses;
4. Los Estados partes en acuerdos regionales o miembros de organismos regionales según lo previsto en el Artículo 52 de la Carta, deberían hacer todo lo posible para prevenir o eliminar las controversias o situaciones de carácter local por medio de tales acuerdos u organismos;
5. Los Estados interesados deberían considerar la posibilidad de recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas con miras a obtener consejos o recomendaciones sobre los medios de prevenir una controversia o situación;
6. Todo Estado parte en una controversia o directamente interesado en una situación, en particular si se propone solicitar una sesión del Consejo de Seguridad, debería iniciar, directa o indirectamente, las gestiones pertinentes ante el Consejo lo más pronto posible y, si procede, en forma confidencial;
7. El Consejo de Seguridad debería considerar la posibilidad de celebrar de vez en cuando sesiones, inclusive de alto nivel con la participación, en particular, de Ministros de Relaciones Exteriores, o consultas para examinar la situación internacional y buscar formas eficaces de mejorarla;
8. En el curso de los preparativos para la prevención o la eliminación de una determinada controversia o situación, el Consejo de Seguridad debería considerar la posibilidad de utilizar los distintos medios a su disposición, incluso la designación del Secretario General como relator para un asunto específico;
9. Cuando se señale a la atención del Consejo de Seguridad una controversia o situación determinada sin que se solicite la celebración de una sesión, el Consejo debería considerar la posibilidad de celebrar consultas con miras a estudiar los hechos relativos a la controversia o situación y a mantenerla en examen, con la asistencia cuando fuera necesario del Secretario General. Los Estados interesados deberían tener oportunidad de exponer sus puntos de vista;

10. Al celebrar esas consultas se debería estudiar la posibilidad de emplear los medios oficiosos que el Consejo de Seguridad estimara adecuados, entre ellos, la celebración de consultas de carácter confidencial por su Presidente;

11. En esas consultas, el Consejo de Seguridad debería considerar, entre otras cosas, la posibilidad de:

a) Recordar a los Estados interesados que respetaran sus obligaciones con arreglo a la Carta;

b) Hacer un llamamiento a los Estados interesados para que se abstuvieran de cualquier acto que pudiera dar origen a una controversia o conducir al deterioro de una controversia o situación;

c) Hacer un llamamiento a los Estados interesados para que adoptaran medidas que ayudaran a eliminar la controversia o situación o a impedir la prolongación o el deterioro de dicha controversia o situación.

12. El Consejo de Seguridad debería considerar la posibilidad de enviar a la brevedad posible misiones de determinación de los hechos o de buenos oficios, o de establecer formas apropiadas de presencia de las Naciones Unidas, incluyendo el envío de observadores y las operaciones de mantenimiento de la paz, como medio de prevenir el ulterior deterioro de la controversia o situación en las zonas de que se tratara;

13. El Consejo de Seguridad debería considerar la posibilidad de alentar y, cuando procediera, apoyar las gestiones emprendidas en el plano regional por los Estados interesados o por acuerdos u organismos regionales para prevenir o eliminar una controversia o situación en la región de que se tratara;

14. Teniendo en cuenta los procedimientos que pudieran haber adoptado los Estados directamente interesados, el Consejo de Seguridad debería considerar la posibilidad de recomendarles procedimientos o métodos adecuados de arreglo de controversias o de solución de situaciones y las condiciones de arreglo que juzgara adecuadas;

15. El Consejo de Seguridad, si ello fuera adecuado para facilitar la prevención y la eliminación de controversias o situaciones, debería considerar, lo antes posible, la aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la posibilidad de solicitar una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre cualquier cuestión jurídica;

16. La Asamblea General debería considerar la posibilidad de aplicar las disposiciones de la Carta a fin de examinar las controversias o situaciones, cuando procediera, y de formular recomendaciones, de conformidad con el Artículo 11 de la Carta y con sujeción al Artículo 12;

17. La Asamblea General debería considerar, cuando procediera, la posibilidad de apoyar las gestiones emprendidas en el plano regional por los Estados interesados o por acuerdos u organismos regionales para prevenir o eliminar una controversia o situación en la región de que se tratara;

18. Si se hubiera señalado a su atención una controversia o situación, la Asamblea General debería considerar la posibilidad de incluir en sus recomendaciones, de conformidad con el Artículo 11 y con sujeción al Artículo 12, la de que se hiciera un mayor uso de los mecanismos para la determinación de los hechos;

19. La Asamblea General, si ello fuera adecuado para facilitar la prevención y la eliminación de controversias o situaciones, debería considerar la aplicación de las disposiciones de la Carta relativas a la posibilidad de solicitar una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre cualquier cuestión jurídica;

20. Si un Estado o Estados directamente interesados en una controversia o situación recurrieran al Secretario General, éste debería responder rápidamente e instar a esos Estados a que buscaran una solución o arreglo por medios pacíficos de su elección de conformidad con la Carta y ofrecer sus buenos oficios o cualquier otro medio a su disposición, según juzgara conveniente;

21. El Secretario General debería considerar la posibilidad de dirigirse a los Estados directamente interesados en una controversia o situación, con objeto de impedir que se convirtiera en una amenaza para la paz y la seguridad internacionales;

22. El Secretario General debería considerar, cuando procediera, la posibilidad de hacer pleno uso de los mecanismos para la determinación de los hechos, incluido el envío de un representante o de misiones de determinación de los hechos, con el consentimiento del Estado receptor, a las zonas en que existiera una controversia o una situación. Cuando fuera necesario, el Secretario General debería considerar también la posibilidad de adoptar las disposiciones apropiadas;

23. Debería alentarse al Secretario General a que considerase la posibilidad de ejercitar, tan pronto lo juzgara conveniente, el derecho que se le confiere en el Artículo 99 de la Carta;

24. El Secretario General debería alentar, cuando procediera, las gestiones emprendidas en el plano regional para prevenir o eliminar una controversia o situación en la región de que se tratara;

25. Si los Estados no lograran evitar que surgiera o se agravara una controversia o situación, deberían seguir procurando un arreglo por medios pacíficos de conformidad con la Carta.

Declara que nada de lo dispuesto en la presente Declaración será interpretado en el sentido de que menoscabe de manera alguna las disposiciones de la Carta, incluidas las que figuran en el párrafo 7 de su Artículo 2, o los derechos y obligaciones de los Estados o el alcance de las funciones y atribuciones que, con arreglo a la Carta, corresponden a los órganos de las Naciones Unidas, particularmente en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;

Declaro asimismo que nada de lo dispuesto en la presente Declaración podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia de los pueblos privados por la fuerza de ese derecho, enunciado en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en particular los pueblos que están sometidos a regímenes coloniales o racistas o a otras formas de dominación extranjera."

### III. ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS

#### A. Examen de la propuesta contenida en el documento de trabajo sobre el recurso a una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación en las Naciones Unidas, presentado al Comité Especial por Rumania

##### Exposición del Relator

15. El Grupo de Trabajo dedicó una primera serie de cuatro sesiones, celebradas entre el 26 de febrero y el 1º de marzo de 1988, a examinar párrafo por párrafo la propuesta antes mencionada, contenida en el párrafo 15 del informe del Comité Especial sobre la labor de su período de sesiones de 1987, que era una versión revisada presentada por Rumania 9/. Algunas delegaciones recibieron favorablemente la propuesta, la consideraron como una mejora y manifestaron que estaban dispuestos a aceptarla en la forma en que figuraba en el párrafo 15 del informe.

16. El texto del párrafo 1 decía lo siguiente:

"1. El recurso a una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación en las Naciones Unidas es un procedimiento que está a disposición de los Estados y de los órganos competentes de la Organización para el arreglo pacífico de controversias internacionales, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas."

17. El patrocinador señaló que el párrafo 1 tenía carácter introductorio e indicaba el propósito del documento de trabajo. Aclaró que el mecanismo allí previsto debía considerarse no como un órgano permanente sino como un procedimiento acorde con las disposiciones del Artículo 33 y el párrafo 1 del Artículo 36 de la Carta. Ese procedimiento se aplicaría únicamente con el consentimiento de los Estados partes en la controversia y su finalidad era asegurar que los Estados recurrieran más a menudo y con mayor éxito al arreglo pacífico de controversias de acuerdo con el Artículo 33 de la Carta, ampliando la amplia gama de medios a su disposición. Algunas delegaciones vieron con agrado el carácter opcional y estrictamente voluntario del procedimiento, así como el respeto cuidadoso al principio de la libre elección de medios consagrado en el párrafo 1. Se sugirió que las palabras "en las Naciones Unidas" podía interpretarse en el sentido de que limitaba la amplia gama de medios enumerados en el Artículo 33 de la Carta, entre los que se mencionaba el recurso a acuerdos regionales.

18. El texto del párrafo 2 decía lo siguiente:

"2. Esa comisión podrá establecerse en cada caso concreto, con las modalidades que se describen a continuación, cuando así lo acordaren los Estados partes en una controversia o, con el consentimiento de éstos, sobre la base de una recomendación del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General o tras las consultas que celebraren los Estados partes en la controversia con el Secretario General. Los Estados partes en una controversia también podrán convenir en otras modalidades y condiciones para el establecimiento de esa comisión."

19. A juicio de varias delegaciones, resultaba difícil diferenciar claramente entre las cuatro modalidades de establecimiento de la comisión mencionadas en la primera oración del párrafo 2. Se preguntaron si la comisión establecida "cuando así lo acordaren los Estados partes en una controversia", mencionada en primer lugar en el párrafo, se crearía dentro o fuera del sistema de las Naciones Unidas, y si sería posible distinguirla en la práctica de la comisión establecida tras las consultas que celebraren las partes en la controversia con el Secretario General. Se preguntaron asimismo si en este último caso se esperaría también que el Secretario General, al igual que el Consejo de Seguridad y la Asamblea General, hiciera recomendaciones a los Estados partes en la controversia. Se sugirió que las cuatro modalidades mencionadas en el párrafo se redujeran a dos, ya que el consentimiento de las partes en la controversia era en realidad una condición previa en cada caso y que las consultas con el Secretario General eran una de las formas de comunicarse con la Asamblea General o el Consejo de Seguridad. Otras delegaciones, por el contrario, percibían claramente cuatro modalidades de establecimiento de la comisión, a saber, el acuerdo entre las partes por su propia iniciativa, el consentimiento de las partes luego de una recomendación ya fuese del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General en el ejercicio de su competencia establecida en la Carta, o el consentimiento de las partes como consecuencia de sus consultas con el Secretario General. Con respecto a la primera modalidad, se sugirió que se estipulara en el párrafo el envío de una comunicación apropiada a los órganos competentes de las Naciones Unidas. En cuanto a la segunda oración del párrafo, unas delegaciones estimaron que podía ubicarse en cualquier otra parte del documento, pero otras eran partidarias de mantenerla en ese párrafo, sustituyendo en el texto inglés la palabra "additional", por la palabra "other". El patrocinador de la propuesta hizo hincapié en el carácter individual de cada una de las cuatro hipótesis de establecimiento de la comisión previstas en el párrafo 2, que sin embargo tenían un factor esencial en común: el consentimiento de las partes en la controversia. En su opinión, la modalidad que suponía celebrar consultas con el Secretario General era un ejercicio normal de la diplomacia preventiva dentro del ámbito de competencia del Secretario General, de conformidad con la Carta.

20. El texto de los párrafos 3 y 4 era el siguiente:

"3. Cuando una controversia cuya continuación pueda poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales sea señalada a la atención del Consejo de Seguridad, el Consejo podrá considerar, entre otras cosas, la posibilidad de recomendar a los Estados partes en esa controversia el establecimiento de una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación."

4. Cuando la Asamblea General tenga ante sí una controversia, podrá considerar, entre otras cosas y con sujeción a las disposiciones de los Artículos 12 y 14 de la Carta, la posibilidad de recomendar a los Estados partes en esa controversia el establecimiento de una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación."

21. Algunas delegaciones se preguntaron por qué el alcance del párrafo 3, a diferencia del alcance del párrafo 4, se limitaba a las controversias cuya continuación pudiera poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. En su opinión, esa distinción no se justificaba. Otras delegaciones, por el contrario, opinaron que esa distinción existía realmente en la Carta. Señalaron que mientras que los Artículos 33 y 34, al definir la competencia del Consejo de Seguridad, se referían únicamente a las controversias cuya continuación fuese susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el Artículo 14, mencionado en el párrafo 4, abarcaba un ámbito mucho más amplio al definir la competencia de la Asamblea General en esa esfera. A juicio de otras delegaciones, se podía modificar el alcance del párrafo 3 a fin de que se refiriera a las "controversias, especialmente las que son susceptibles de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales". Se sugirió también que se modificara el párrafo de manera que indicara claramente la posibilidad de que el Consejo de Seguridad actuara por su propia iniciativa en una controversia. Con respecto al párrafo 4, se sugirió que se modificara la referencia a los Artículos 12 y 14 de la Carta, diciendo: "de conformidad con el Artículo 14 de la Carta y con sujeción a las disposiciones del Artículo 12".

22. El texto del párrafo 5 decía lo siguiente:

"5. Cuando los Estados partes en una controversia acepten la recomendación del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General o convengan, por propia iniciativa o tras celebrar consultas con el Secretario General, en recurrir al establecimiento de una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación, se procederá a designar a los integrantes de la comisión."

23. No se formularon observaciones sobre el párrafo 5.

24. El texto de los párrafos 6 y 7 decía lo siguiente:

"6. En cada caso concreto, la comisión de buenos oficios, mediación o conciliación estará compuesta de integrantes propuestos por no más de tres Estados, que no sean partes en la controversia de que se trate.

Dependiendo de cada caso concreto, los Estados integrantes de la comisión serán designados por los Estados partes en la controversia o, con el consentimiento de éstos, por el Presidente del Consejo de Seguridad, por el Presidente de la Asamblea General o por el Secretario General.

7. Los Estados designados nombrarán a personas de la máxima idoneidad y experiencia, quienes participarán en la comisión a título individual.

El presidente de la comisión será seleccionado por los Estados partes en la controversia, los que también podrán convenir, en un caso determinado, en que el presidente sea nombrado por el Secretario General."

25. Los párrafos 6 y 7, como se hizo observar, se referían al establecimiento de la comisión y, por lo tanto, eran disposiciones de naturaleza técnica. Tenían por objeto fijar un mecanismo en dos etapas según el cual se designaban no más de tres Estados que, a su vez, designarían a las personas que participarían en la comisión. Con respecto al párrafo 6, en particular, se observó que tenía por objeto ofrecer la máxima flexibilidad a fin de evitar una situación de estancamiento en el establecimiento de la comisión. Su segunda oración estaba vinculada a las diversas modalidades enumeradas en el párrafo 2 propuesto. El párrafo 6 establecía un vínculo entre la práctica de los principales órganos de las Naciones Unidas que desempeñaban funciones de arreglo pacífico, y el acuerdo de las partes en la controversia. Se sugirió que las palabras "de integrantes" se reemplazaran por las palabras "de personas", en la primera oración del párrafo 6 a fin de ajustarla a la redacción del párrafo 7. También se aclaró que la referencia a los "Estados" en el párrafo 6 comprendía tanto a los Estados Miembros como a los Estados no Miembros de las Naciones Unidas. Por lo tanto, se sugirió que la segunda oración del párrafo 6 comenzara con las palabras "Los Estados integrantes de la comisión serán designados" y reemplazar las palabras "dependiendo de cada caso concreto" por las palabras "según proceda".

26. Con respecto al párrafo 7, se observó que era necesario aclarar el momento en que se podía considerar que se había establecido la comisión. En tal sentido, se formuló la sugerencia de reemplazar las palabras "nombrarán" por las palabras "designarán". Algunas delegaciones creían que era indispensable que los Estados partes en la controversia tuvieran siempre la última palabra con respecto a las personas integrantes de la comisión. Por lo tanto, no aceptaban el enfoque del párrafo 7 según el cual ese derecho de las partes en la controversia no estaba claramente previsto. Sin embargo, a juicio de otros, el hecho de que los Estados partes en la controversia designaran a terceros Estados, que luego designarían a los miembros de la comisión, era suficiente indicación de que los Estados partes en la controversia confiaban en las personas designadas como miembros de la comisión. También se sugirió que si la intención era que la comisión estuviera integrada por no más de tres personas, el párrafo debería consignar claramente que "cada Estado designado nombrará a una persona de la máxima idoneidad". Si bien se sugirió que la elección de cada Estado designado debería limitarse a personas de su propia nacionalidad, según otra opinión dicha limitación privaría al procedimiento de flexibilidad. Con respecto al segundo subpárrafo del párrafo 7, se sugirió que en éste se consignara claramente que el presidente de la comisión no era un cuarto miembro sino que debía ser elegido entre los miembros de la comisión. También se propuso que la última parte del subpárrafo se convirtiera en una oración independiente que dijera: "En caso de desacuerdo entre los Estados partes en la controversia, éstos podrán convenir en que el presidente sea nombrado por el Secretario General". Algunas delegaciones contemplaron la posibilidad de que el Presidente del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General nombrara al presidente de la comisión. Otras delegaciones consideraron que esa sugerencia era poco práctica.

27. El texto del párrafo 8 decía lo siguiente:

"8. Las actuaciones de la comisión tendrán lugar en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, o en cualquier otro lugar convenido por los Estados partes en la controversia."

28. No se formularon observaciones sobre el párrafo 8.

29. El texto de los párrafos 9, 10 y 11 decía lo siguiente:

"9. Tras tomar nota de los elementos de la controversia de que se trate, sobre la base de las presentaciones hechas por los Estados partes, así como de cualquier otra información que proporcionare el Secretario General, la comisión, al desempeñar sus buenos oficios, procurará que las partes entablen de inmediato negociaciones directas para el arreglo de la controversia, o que reanuden dichas negociaciones.

En caso de que los Estados partes en una controversia así lo solicitaren, la comisión tratará de determinar los aspectos en que los Estados partes estén de acuerdo, así como sus diferencias de opinión y percepción, y tratará de aclarar los elementos relativos a la controversia, con miras a ofrecer sugerencias para la iniciación o la reanudación de las negociaciones, incluso sobre el marco y las etapas de las negociaciones, así como los problemas por resolver.

10. Si no se iniciaren negociaciones directas dentro de un lapso razonable y si los Estados partes en la controversia lo solicitaren en cualquier etapa, la comisión ofrecerá a las partes las propuestas que estime adecuadas para facilitar la iniciación de esas negociaciones y procurará, mediante la mediación, aproximar sus posiciones hasta que se llegue a un acuerdo.

11. Los Estados partes en una controversia podrán convenir en cualquier etapa del procedimiento en encomendar a la comisión funciones de conciliación. Los Estados partes en una controversia determinarán sobre qué base deberá desempeñar sus funciones la comisión. Si no se determinare dicha base, la comisión deberá guiarse principalmente por los derechos y obligaciones de los Estados dimanados de la Carta de las Naciones Unidas. Al desempeñar sus funciones, la comisión formulará condiciones que estime adecuadas para el arreglo amistoso de la controversia y las someterá a la consideración de las partes.

Se pedirá a los Estados partes en la controversia que se pronuncien sobre esas condiciones dentro de un plazo establecido por la comisión, que podrá prolongarse si los Estados partes en la controversia lo estimaren necesario."

30. Algunas delegaciones preguntaron qué tipo de vínculo o relación se preveía entre los tres procedimientos (buenos oficios, mediación y conciliación) previstos en los párrafos 9, 10 y 11. En respuesta a esa pregunta, el patrocinador explicó que el vínculo era funcional. Así pues, a su juicio, si la controversia todavía no se había solucionado mediante un procedimiento, se podría intentar aplicar otro procedimiento, aunque no forzosamente en el orden enumerado en el documento sino de conformidad con el acuerdo de los Estados parte en la controversia. En tal sentido, una delegación sugirió que se agregaran las palabras "o recurran a otros medios de arreglo pacífico" al final de la primera oración del párrafo 9. La misma delegación propuso que en la misma oración se reemplazaran las palabras "así como" por las palabras "y, según proceda".

31. Habida cuenta de las observaciones expuestas en el párrafo precedente sobre el vínculo o la relación entre los diversos procedimientos previstos en el documento de trabajo, también se propuso suprimir las primeras palabras del párrafo 10, que comenzaría con las palabras "Si los Estados Partes en una controversia piden a la

comisión en cualquier etapa que actúe de mediadora ...". En tal sentido se aclaró que se trataba de una solicitud conjunta, ya en que el párrafo se hacía referencia a los "Estados partes". También se sugirió que se reemplazaran las palabras "la iniciación de esas" por la palabra "las" en dicho párrafo.

32. En relación con el subpárrafo 1 del párrafo 11, algunas delegaciones lamentaron que, a diferencia de las versiones anteriores de dicho subpárrafo, el actual no contuviese ninguna referencia al derecho internacional como la base sobre la que la comisión debía desempeñar sus funciones. Se sugirió que la comisión debía guiarse "por los derechos y obligaciones de los Estados dimanados de la Carta de las Naciones Unidas y por los principios aplicables del derecho internacional". También se sugirió que en dicho subpárrafo se calificara la palabra "base" con la palabra "jurídica", ya que el propósito era la determinación de las reglas y los principios jurídicos aplicables en la controversia. Se consideró que la palabra "mandato" sugerida por una delegación para reemplazar las palabras "base jurídica" era demasiado amplia o demasiado imprecisa. Con respecto al segundo subpárrafo del párrafo 11, se propuso reemplazar las palabras "que se pronuncien sobre" por las palabras "que se atengan a". Otras delegaciones consideraron que esta propuesta se oponía al carácter voluntario del procedimiento de conciliación y se ajustaba más a las características del arbitraje.

33. El texto del párrafo 12 decía así:

"12. Los Estados partes en una controversia internacional, así como otros Estados, se abstendrán de cometer actos que puedan agravar la situación de tal modo que se ponga en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y se dificulte más o se impida el arreglo pacífico de la controversia, y actuarán a este respecto de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas."

34. Varias delegaciones estimaron que una disposición de la índole del párrafo 12 estaría mejor situada al final del documento. En cuanto a la sustancia del párrafo, algunas delegaciones estimaron que su redacción actual podía dar la impresión de que las partes en una controversia podrían cometer actos que agravasen la situación, con tal de que esos actos no pusiesen en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Estimaron también que el cumplimiento de los propósitos y principios de las Naciones Unidas debían mencionarse al principio del párrafo y que los distintos actos de cuya realización debían abstenerse las partes en una controversia debían enumerarse en forma alternativa en vez de acumulativa. Se sugirieron varias fórmulas para incorporar esas observaciones. También se hizo una sugerencia en el sentido de que en el párrafo se debía declarar sencillamente que los Estados partes en una controversia no actuarían en forma que alterase el status quo ante de una controversia. Otras delegaciones se manifestaron a favor de mantener el texto del párrafo 12 lo más cerca posible del párrafo 8 (I) de la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales, que figura en la resolución 37/10 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 1982. Se propuso también la eliminación de la palabra "internacional" después de la palabra "controversia". Se sugirió en consecuencia que el nuevo texto del párrafo dijese así: "Los Estados partes en una controversia, así como otros Estados, actuarán de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y se abstendrán de cometer actos que puedan agravar la situación, poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales o dificultar más o impedir el arreglo pacífico de la controversia".

35. El texto del párrafo 13 decía así:

"13. El Consejo de Seguridad o la Asamblea General podrán, al recomendar el establecimiento de la comisión, proponer un plazo en el cual ésta deberá tratar de solucionar la controversia de que se trate. Dicho plazo también podrá establecerse por decisión de los propios Estados partes en la controversia o tras las consultas que celebren con el Secretario General."

36. Por lo que se refiere al párrafo 13, varias delegaciones observaron que el Consejo de Seguridad o la Asamblea General deberían "establecer" más bien que "proponer" un plazo durante el cual la comisión habría de "cumplir su misión". En tal sentido, se subrayó que el plazo podía solamente establecerse con la conformidad de los Estados partes en la controversia para que el carácter voluntario del procedimiento se mantuviese en todas sus etapas. Se estimó también que la expresión "cumplir su misión" era más exacta que las palabras "tratar de solucionar la controversia de que se trate". Se expresaron algunas reservas con respecto a las palabras a "o tras las consultas que celebren con el Secretario General" que figuran en la segunda oración del párrafo. El patrocinador explicó que esas palabras correspondían a las distintas modalidades para el establecimiento de una comisión a que se hacía referencia en el párrafo 2. En tal sentido, se sugirió que la agregación de las palabras "según proceda" delante de las palabras "tras las consultas que celebren con el Secretario General" aclararía el significado de la oración.

37. El texto del párrafo 14 decía así:

"14. Las actuaciones de la comisión serán confidenciales.

Mientras prosigan las gestiones de buenos oficios, mediación o conciliación, no se publicará ninguna declaración sobre las actividades de la comisión sin que medie el acuerdo de los Estados partes en la controversia."

38. Se sugirió la fusión de los dos subpárrafos del párrafo 14 en uno solo. Se propuso también que se abreviase la segunda oración redactándola del modo siguiente: "Mientras prosigan los esfuerzos de la comisión, no se publicará ninguna declaración sobre sus actividades sin que medie el acuerdo de los Estados partes en la controversia". A juicio de una delegación, el carácter confidencial del procedimiento debía extenderse también a los esfuerzos realizados antes del establecimiento de la comisión.

39. El texto del párrafo 15 decía así:

"15. Una vez concluidas sus actividades, la comisión preparará su informe y lo pondrá en conocimiento de los Estados partes en la controversia y del órgano correspondiente de las Naciones Unidas.

Los Estados partes en la controversia decidirán si se ha de publicar un informe."

40. El párrafo 15 originó una larga discusión referente al tipo de informe o informes que la comisión habría de preparar y a los destinatarios del informe o informes. Hubo general acuerdo en el sentido de que, al concluir sus actividades, la comisión debía preparar un informe completo de sus actuaciones y recomendaciones y ponerlo en conocimiento de los Estados partes en la controversia. Hubo asimismo acuerdo general en que el informe fuese confidencial y en que su publicación estuviese sujeta a la decisión de los Estados partes en la controversia.

En reconocimiento de la necesidad de mantener el carácter confidencial del informe, se sugirió la posibilidad de considerar dos tipos de informes: un informe completo que la comisión enviaría a los Estados partes en la controversia y otro breve que contuviese las recomendaciones de la comisión para su envío al órgano apropiado de las Naciones Unidas. Se sugirió en consecuencia un nuevo texto del párrafo que diría así:

"Una vez concluidas sus actividades, la comisión preparará un informe y lo pondrá en conocimiento de los Estados partes en la controversia que decidirán si el informe se ha de publicar. Cuando así proceda, la comisión presentará también un informe al órgano correspondiente de las Naciones Unidas en la forma aceptada por los Estados partes en la controversia."

41. El texto del párrafo 16 decía así:

"16. A fin de facilitar el ejercicio por los pueblos interesados del derecho a la libre determinación estipulado en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados interesados, así como otras partes en una controversia que entrañe el ejercicio de aquel derecho, podrán convenir en el establecimiento de una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación, en las condiciones precedentemente indicadas."

42. Algunas delegaciones pusieron en duda la necesidad y conveniencia del párrafo 16. Se observó que, aunque la Declaración de Manila se refería principalmente a las obligaciones de Estados, por lo que la presencia de un párrafo de esa índole era más comprensible, el documento que el Grupo de Trabajo tenía ante sí se refería principalmente a mecanismos al servicio de los Estados para resolver problemas, por lo que el párrafo 16 era innecesario. Se expresaron también dudas sobre la necesidad de hacer referencia por separado a un tipo determinado de controversia, a que ya hacía referencia el carácter general del documento, como objeto de un párrafo particular. Se suscitó la cuestión del modo en que la propuesta comisión facilitaría el ejercicio del derecho a la libre determinación. Algunas delegaciones estimaron también que no era prudente el alejamiento del texto propuesto respecto del contenido en la Declaración de Manila. Se indicó que el párrafo 16 resultaba útil por razones análogas a las que justificaban la inclusión de un párrafo correspondiente en la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales.

43. El texto del párrafo 17 decía así:

"17. Nada de lo que figura en el presente documento podrá interpretarse de modo que afecte en modo alguno las disposiciones pertinentes de la Carta o los derechos y obligaciones de los Estados, o el alcance de las funciones y facultades de los órganos de las Naciones Unidas en virtud de la Carta, en particular las relativas al arreglo pacífico de controversias."

44. Se sugirió la eliminación de la palabra "pertinentes" en el párrafo 17.

45. Para su inclusión en el documento de trabajo, el patrocinador de la propuesta dio lectura al siguiente párrafo adicional:

"El Secretario General suministrará a la comisión la asistencia y los servicios que necesite. Salvo cuando se disponga lo contrario, los gastos de la comisión estarán a cargo de los Estados partes en una controversia."

Aunque acogiendo en general con agrado la intención del párrafo propuesto, algunas delegaciones expresaron reservas respecto de algunos de sus aspectos. Se sugirió que las palabras "la asistencia y los servicios" de la primera oración debían calificarse con las palabras "razonables" o "con los recursos existentes" o "sin consecuencias financieras". Se sugirió suprimir las palabras "salvo cuando se disponga lo contrario". También se sugirió sustituir las palabras "los gastos" por las palabras "cualesquiera gastos". Se dijo que el financiamiento de la Comisión no debía plantear dificultades de orden práctico; las soluciones variarían según las características de cada caso concreto.

46. El patrocinador de la propuesta expresó su satisfacción por el debate constructivo y a fondo que había tenido lugar y por el interés que las delegaciones habían demostrado por el documento de trabajo. Resultaba así que el documento había superado la etapa de un documento patrocinado por una sola delegación para pasar a ser el trabajo colectivo del Comité Especial. En el curso del debate, había tratado ya de responder a muchas preguntas de las delegaciones sobre diversos aspectos de la propuesta. El patrocinador subrayó de nuevo que la comisión era un procedimiento y no un órgano y que, por consiguiente no había necesidad de profundizar en demasiados detalles, ya que la comisión funcionaría únicamente in casu, tal como se definía en el documento de trabajo. Había tomado nota debidamente de todas las observaciones y estaba de acuerdo en que se formularan de nuevo algunos párrafos, que se incorporarían a una versión revisada de la propuesta que presentaría al Grupo de Trabajo durante el período de sesiones. Explicó que, a juicio suyo y de otras delegaciones, la versión revisada se consideraría como una labor colectiva, resultado del proceso de redacción emprendido en el Grupo de Trabajo.

47. El Grupo de Trabajo dedicó una segunda serie de dos sesiones, celebradas el 9 y 10 de marzo de 1988, al examen de una versión oficiosa revisada de la propuesta presentada por Rumania.

48. Dicha versión decía como sigue:

"Recurso a una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación en las Naciones Unidas"

1. El recurso a una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación en las Naciones Unidas es un procedimiento que está a disposición de los Estados y de los órganos competentes de la Organización para el arreglo pacífico de controversias internacionales, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Esa comisión podrá establecerse en cada caso concreto, con las modalidades que se describen a continuación, cuando así lo acordaren los Estados partes en una controversia o, con el consentimiento de éstos, sobre la base de una recomendación del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General o tras las consultas que celebraren los Estados partes en la controversia con el Secretario General. Los Estados partes en una controversia también podrán convenir en otras modalidades y condiciones para el establecimiento de esa comisión.

3. Cuando el Consejo de Seguridad tenga ante sí una controversia, en particular si su continuación pudiere poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, podrá considerar, entre otras cosas, la posibilidad de recomendar a los Estados partes en esa controversia el establecimiento de una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación.

4. Cuando la Asamblea General tenga ante sí una controversia, podrá considerar, entre otras cosas, de conformidad con el Artículo 14 de la Carta y con sujeción a las disposiciones del Artículo 12, la posibilidad de recomendar a los Estados partes en esa controversia que establezcan una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación.

5. Cuando los Estados partes en una controversia acepten la recomendación del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General o convengan, por propia iniciativa o tras celebrar consultas con el Secretario General, en recurrir a una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación, se procederá a designar a los integrantes de la comisión.

6. En cada caso concreto, la comisión de buenos oficios, mediación o conciliación estará compuesta de personas propuestas por no más de tres Estados, que no sean partes en la controversia de que se trate.

Los Estados integrantes de la comisión serán designados por los Estados partes en la controversia o, con el consentimiento de éstos, según el caso, por el Presidente del Consejo de Seguridad, por el Presidente de la Asamblea General o por el Secretario General.

7. Cada Estado designado nombrará, previa aprobación de los Estados partes en la controversia, a una persona de la máxima idoneidad y experiencia, quien participará en la comisión a título individual.

El presidente de la comisión será seleccionado de entre sus miembros por los Estados partes en la controversia. Estos también podrán convenir, en un caso determinado, en que el presidente sea nombrado por el Secretario General.

8. Las actuaciones de la comisión tendrán lugar en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, o en cualquier otro lugar convenido por los Estados partes en la controversia.

9. Tras tomar nota de los elementos de la controversia de que se trate, sobre la base de las presentaciones hechas por los Estados partes y, si procediere, de cualquier otra información que proporcionare el Secretario General, la comisión, al desempeñar sus buenos oficios, procurará que las partes establezcan de inmediato negociaciones directas para el arreglo de la controversia, o que reanuden dichas negociaciones, o que recurran a algún otro medio de arreglo pacífico.

En caso de que los Estados partes en una controversia así lo solicitaren, la comisión tratará de determinar los aspectos en que los Estados partes estén de acuerdo, así como sus diferencias de opinión y percepción, y tratará de aclarar los elementos relativos a la controversia, con miras a ofrecer sugerencias para la iniciación o la reanudación de las negociaciones, incluso sobre el marco y las etapas de las negociaciones, así como los problemas por resolver.

10. Si en cualquier momento los Estados partes en la controversia solicitaren a la comisión que mediara, la comisión ofrecerá a las partes las propuestas que estime adecuadas para facilitar la iniciación de las negociaciones y procurará, mediante la mediación, aproximar sus posiciones hasta que se llegue a un acuerdo.

11. Los Estados partes en una controversia podrán convenir, en cualquier etapa del procedimiento, en encomendar a la comisión funciones de conciliación. Los Estados partes en una controversia determinarán sobre qué base jurídica deberá desempeñar sus funciones la comisión. Si no se determinare dicha base, la comisión deberá guiarse principalmente por los derechos y obligaciones de los Estados miembros de la Carta de las Naciones Unidas y por los principios aplicables del derecho internacional. Al desempeñar sus funciones, la comisión formulará las condiciones que estime adecuadas para el arreglo amistoso de la controversia y las someterá a la consideración de las partes.

Se pedirá a los Estados partes en la controversia que se pronuncien sobre esas condiciones dentro de un plazo establecido por la comisión, que podrá prolongarse si los Estados partes en la controversia lo estimaren necesario.

12. El Consejo de Seguridad o la Asamblea General, al recomendar el establecimiento de una comisión, podrán, con el consentimiento de los Estados partes en la controversia, fijar un plazo dentro del cual la comisión deba cumplir su misión. Ese plazo también podrá fijarse por decisión de los propios Estados partes en la controversia o, si procediere, tras las consultas que celebraren con el Secretario General.

13. Las actuaciones de la comisión serán confidenciales. Mientras prosigan las gestiones de la comisión, no se publicará ninguna declaración sobre sus actividades sin el acuerdo previo de los Estados partes en la controversia.

14. Una vez concluidas sus actividades, la comisión preparará un informe y lo pondrá en conocimiento de los Estados partes en la controversia. Los Estados partes en la controversia decidirán si el informe deberá darse a conocer al público.

Cuando procediere, la comisión presentará un informe al órgano correspondiente de las Naciones Unidas en la forma que hubieren aceptado los Estados partes en la controversia.

15. El Secretario General facilitará a la comisión, en un grado razonable, la asistencia y servicios que necesitare. Salvo que se disponga otra cosa, todos los gastos en que incurra la comisión serán sufragados por los Estados partes en la controversia.

16. Los Estados partes en la controversia, así como otros Estados, actuarán de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y se abstendrán de cometer actos que puedan agravar la situación, poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales o dificultar más u obstaculizar el arreglo pacífico de la controversia.

17. A fin de facilitar el ejercicio por los pueblos interesados del derecho a la libre determinación estipulado en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados interesados, así como otras partes en una controversia que entrañe el ejercicio de aquel derecho, podrán convenir en el establecimiento de una comisión de buenos oficios, mediación o conciliación, en las condiciones precedentemente indicadas.

18. Nada de lo que figura en el presente documento podrá interpretarse de modo que afecte en modo alguno las disposiciones [pertinentes] de la Carta o los derechos y obligaciones de los Estados, o el alcance de las funciones y facultades de los órganos de las Naciones Unidas en virtud de la Carta, en particular las relativas al arreglo pacífico de controversias."

49. Al presentar la versión oficiosa revisada de la propuesta, el patrocinador dijo que se conformaba al mandato del Comité Especial estipulado en el inciso 1) del apartado b) del párrafo 3 de la resolución 42/157 de la Asamblea General, y que se la debía considerar en calidad de aportación colectiva efectuada por las delegaciones al realizar un examen detallado párrafo por párrafo de la anterior versión de la propuesta, que había constituido un trabajo de redacción. El examen de la anterior versión de la propuesta había revelado que muchos párrafos habían llegado a la etapa en que era posible su aprobación provisional. El orador sugirió que el Grupo de Trabajo realizara un examen párrafo por párrafo del nuevo texto, el cual sería seguido por la aprobación provisional de los párrafos que no suscitaran objeciones y respecto de los cuales hubiera aparentemente acuerdo general.

50. Durante un intercambio general de ideas respecto del documento de trabajo, algunas delegaciones, si bien apreciaron los esfuerzos del patrocinador al preparar la propuesta, hicieron saber sus dudas respecto de la conveniencia de la propuesta propiamente dicha. A su vez, no era apropiado proceder a la aprobación provisional de un párrafo mientras no se hubiera aclarado cuál sería el producto final del ejercicio. A ese respecto, estimaban que el mandato del Comité Especial, tal como se lo definía en la resolución 42/157 de la Asamblea General, se refería más a completar el examen del documento de trabajo que a completar el documento de trabajo propiamente dicho, pues la resolución dejaba abierta una amplia gama de posibilidades en cuanto a las conclusiones que podrían presentarse a la Asamblea General. Los párrafos que figuraban en el documento de trabajo eran de naturaleza mixta, pues algunos eran más apropiados para un manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados y otros más apropiados para una declaración. Además, la labor relativa a la propuesta no había llegado aún a la etapa de redacción.

51. Otras delegaciones no compartieron la anterior interpretación del mandato y encomiaron los esfuerzos del patrocinador por incorporar en la versión revisada de la propuesta las observaciones y sugerencias de las delegaciones, de resultados de lo cual podría considerarse que la propuesta era el producto del trabajo colectivo del Grupo de Trabajo. En su opinión, se había ampliado la base de apoyo de la propuesta y la versión revisada podía servir de punto de partida para elaborar conclusiones apropiadas que se presentarían a la Asamblea General de conformidad con su resolución 42/157. En su versión actual la propuesta reflejaba un enfoque flexible y se conformaba enteramente a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y al principio de la libertad de elección de los medios.

Esas delegaciones estimaron que era erróneo reabrir en esa etapa la cuestión de la conveniencia de la propuesta. El examen párrafo por párrafo, seguido por la aprobación provisional de los párrafos respecto de los cuales pudiera haber acuerdo general, parecía un procedimiento apropiado y armonizaría con los procedimientos establecidos en la labor del Comité Especial.

52. Otras delegaciones expresaron su inquietud en cuanto a las reservas que algunas delegaciones tenían respecto de la idea de proceder a la aprobación provisional de los párrafos que no suscitaban objeciones sustantivas y, en especial, respecto de sus reservas sobre la conveniencia de la propuesta propiamente dicha. A ese respecto se sugirió que en el párrafo 19 del informe del Comité Especial de 1987 se había dejado clara constancia del consenso en el Grupo de Trabajo de que se había logrado un tangible progreso sobre el tema y que la labor concreta respecto de la propuesta debería continuar en el período de sesiones de 1988 del Comité Especial sobre la base del documento A/AC.182/L.52/Rev.1, con miras a llegar a un acuerdo general sobre las conclusiones apropiadas que se presentarían a la Asamblea General. Esa evaluación había sido compartida por diversas delegaciones en la Sexta Comisión, que habían manifestado que la propuesta ya había alcanzado una etapa en que se podía adoptar una decisión, y se había reflejado en el mandato conferido por la Asamblea General al Comité Especial en la resolución 42/157. La nueva versión de la propuesta había incorporado muchísimas observaciones formuladas por las delegaciones, y se podría proceder a su aprobación provisional, poniendo en caso necesario entre corchetes algunas partes de los párrafos. La propuesta no tenía por objeto que se redactara una declaración de la Asamblea General ni el estatuto oficial de una comisión sobre buenos oficios, mediación o conciliación; en cambio, sólo se ofrecían a los Estados unas directrices generales para facilitar el arreglo pacífico de sus controversias si libremente elegían recurrir a la comisión. Algunas delegaciones dijeron que esas directrices, tras la inclusión de las enmiendas necesarias, podían presentarse a la Sexta Comisión para que fueran aprobadas por la Asamblea General en calidad de recomendación dirigida a los Estados Miembros.

53. Otras delegaciones, teniendo en cuenta las reservas ya formuladas respecto del posible resultado del examen de la propuesta, señalaron que el Comité Especial no estaba en condiciones de adoptar una decisión sobre el asunto en esta etapa. Además, en su opinión, las conclusiones que se presentarían a la Asamblea General podían componerse de dos partes: a) un recordatorio a los Estados de la conveniencia de arreglar pacíficamente sus controversias mediante el procedimiento de los buenos oficios, la mediación y la conciliación y b) la incorporación de las directrices contenidas en la propuesta revisada en el manual sobre arreglo pacífico de controversias entre Estados que estaba preparando la Secretaría.

54. De acuerdo con el patrocinador, la posición reflejada en el párrafo precedente no era enteramente apropiada. Si bien un manual era por naturaleza descriptivo, el concepto de "directrices" implicaba una orientación no obligatoria que se ofrecería a los Estados respecto del arreglo de sus controversias. Las directrices eran un arbitrio práctico para ayudar a los Estados a recurrir a los medios existentes de arreglo pacífico de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y el principio de la libertad de elección de los medios.

55. Respecto del párrafo 1 de la versión revisada, se expresaron dudas de si la propuesta añadía algo nuevo a los procedimientos existentes de arreglo pacífico de controversias. Se dijo que la propuesta, en su redacción actual, bien podría dar la impresión de que cualquier comisión de buenos oficios, mediación o conciliación

que establecieran los Estados caería necesariamente dentro del marco del sistema de las Naciones Unidas. Se opinó también que, si bien podría no haber desacuerdo en cuanto a la sustancia del párrafo 1, no había acuerdo en cuanto a la utilidad de reiterar su actual contenido.

56. Además, se dijo que el párrafo 1 era bastante aceptable y se conformaba cabalmente al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. El párrafo dejaba en claro que el procedimiento propuesto había de añadirse a los medios existentes de arreglo pacífico de que ya disponían los Estados, en calidad de suplemento de los diversos procedimientos previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, en la Convención de La Haya de 1907 y en el Acta General de 1928, revisada en 1948. El párrafo aclaraba que el vínculo de la propuesta con las Naciones Unidas era doble: a) si los Estados partes en una controversia resolvían por propia iniciativa recurrir al procedimiento previsto en la propuesta y no lograban resolver la controversia por ese medio, se requeriría luego la acción del Consejo de Seguridad o la Asamblea General; b) en cualquier fase de una controversia los órganos de las Naciones Unidas podrían recomendar el establecimiento de la comisión propuesta.

57. El Grupo de Trabajo, por falta de tiempo, no pudo continuar el examen de la propuesta.

58. Tras el examen de la propuesta oficiosa, la delegación de Rumania presentó oficialmente una versión revisada de la propuesta, que figuraba en el documento A/AC.182/L.52/Rev.2. El texto de esa propuesta era idéntico al texto presentado en el párrafo 2 supra con las siguientes excepciones: a) contenía una nota al pie de página añadida por el patrocinador, y b) omitía la palabra "pertinente" en el párrafo 18. Varias delegaciones señalaron que el documento A/AC.182/L.52/Rev.2 no era el resultado de la labor colectiva de redacción sino que correspondía únicamente a las conclusiones que había extraído la delegación de Rumania de los debates sobre las versiones anteriores del documento de trabajo.

59. Hubo un consenso en el Grupo de Trabajo en el sentido de que durante el actual período de sesiones se habían logrado progresos tangibles sobre el tema y que la labor concreta sobre la propuesta debía continuar en el próximo período de sesiones del Comité Especial sobre la base del documento A/AC.182/L.52/Rev.2, con miras a llegar a un acuerdo general sobre las conclusiones que había que presentar a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones.

B. Examen del informe del Secretario General sobre la marcha de los trabajos relativos al proyecto de manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados

Exposición del Relator

60. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí, con arreglo a lo pedido en el párrafo 8 de la resolución 42/157 de la Asamblea General, de 7 de diciembre de 1987, el informe del Secretario General sobre la marcha de los trabajos relativos al proyecto de manual sobre el arreglo pacífico de controversias entre Estados 10/, en el cual se actualiza la información referente a la preparación del proyecto de manual por parte de la Secretaría. En particular, en el informe sobre la marcha de los trabajos figuran los detalles de la reunión del Grupo Consultivo integrado por personas competentes elegidas entre los miembros de las misiones permanentes de los

Estados Miembros de las Naciones Unidas. Dicha reunión se celebró los días 19 de febrero y 7 de marzo de 1988 bajo la Presidencia del Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico, y en ella se examinaron otras subsecciones del proyecto de manual preparado por la Secretaría, relativas a la investigación, la mediación y la conciliación.

61. El Grupo de Trabajo examinó el informe sobre la marcha de los trabajos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado ii) del inciso b) del párrafo 3 de la resolución 42/157 de la Asamblea General, y tomó nota de él.

#### IV. RACIONALIZACION DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS DE LAS NACIONES UNIDAS

##### Exposición del Relator

62. En relación con el tema, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí un documento de trabajo revisado titulado "Racionalización de los procedimientos establecidos de las Naciones Unidas", presentado en el período de sesiones anterior por Francia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, y que figura en el párrafo 34 del informe del Comité Especial sobre la labor realizada en su período de sesiones de 1987.

63. Al presentar el documento, uno de los copatrocinadores indicó que, si se agregaba al reglamento de la Asamblea General, contribuiría a la eficiencia de la labor de la Asamblea General.

64. Al hacer una evaluación del nuevo documento de trabajo, varios representantes dijeron que constituía una mejora de las versiones anteriores.

65. En relación con la sugerencia de aumentar el alcance del documento de trabajo, de modo que incluyera a otros órganos de las Naciones Unidas, se señaló, en nombre de los copatrocinadores, que el alcance del documento de trabajo no debería ampliarse para incluir a otros órganos de las Naciones Unidas, ya que en algunos casos había órganos que estaban trabajando por separado para racionalizar sus propios procedimientos. En relación con una sugerencia de que el título concordara con el contenido del documento de trabajo, los copatrocinadores manifestaron que el título podría adaptarse de manera similar al título del anexo VII del reglamento de la Asamblea General, de modo que comenzara con las palabras "conclusiones ulteriores". También se señaló que sería aconsejable seguir adelante con el examen de todos los párrafos del documento de trabajo, y después adoptar una decisión con respecto al título.

66. A continuación, prosiguió el debate sobre los artículos del documento de trabajo revisado.

67. El texto del párrafo 1 decía lo siguiente:

"Sin perjuicio de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas sobre votaciones, las resoluciones y decisiones de la Asamblea General deberían aprobarse, siempre que ello fuera posible, por consenso, en la inteligencia de que ese procedimiento no debería limitar el derecho de cada Estado Miembro a expresar plenamente su opinión. Las consultas deberían

celebrarse en forma oficiosa o en órganos subsidiarios o grupos de trabajo ad hoc o especiales, con la participación más amplia posible de los Estados Miembros a fin de facilitar la aprobación por la Asamblea General de conclusiones y soluciones sustantivas que contasen con la aceptación general y, por lo tanto, de aplicación más probable, que contribuirían, por lo tanto, a fortalecer la autoridad de la Organización."

68. Se expresaron objeciones con respecto a la formulación actual del párrafo a la luz del Artículo 18 de la Carta. De conformidad con dicho Artículo, el derecho de voto constituía, como se subrayó, el medio más poderoso de que disponía un Estado para indicar sus opiniones. También se sostuvo la opinión de que el mecanismo estipulado en la segunda oración del párrafo afectaba el derecho de voto de los Estados Miembros.

69. No obstante, se señaló que era difícil percibir en el párrafo indicado amenaza alguna al derecho de voto de nadie.

70. Se expresaron objeciones con respecto a las referencias al consenso. Se señaló que la noción de consenso no estaba definida y que diversos grupos de Estados la entendían de manera diferente. Además, se plantearon dudas con respecto a si la aprobación de resoluciones por consenso facilitaba su aplicación, y si dichas resoluciones eran obligatorias para los Estados. Se observó que la regla de la mayoría era el modo más democrático de adoptar decisiones y que el fortalecimiento de la Organización planteaba una cuestión de voluntad política de los Estados, y no de cambios en el reglamento de la Asamblea General y en la Carta de las Naciones Unidas.

71. Se señaló que el concepto del consenso había pasado a formar parte de los procedimientos de cualquier foro y que su uso contribuía a una aplicación más eficiente de las decisiones adoptadas. Además, se subrayó el hecho de que la formulación del párrafo 1 representaba el objetivo fundamental de los procedimientos de racionalización.

72. Se sugirió que una solución práctica para las dificultades en torno al concepto de consenso sería estudiar la práctica de su uso y, especialmente, en los casos en que no había dado lugar a ninguna objeción.

73. Se expresó la opinión de que el método del consenso constituía la manera más aceptable de alcanzar un equilibrio de intereses nacionales, sin que quedara afectado el derecho de adoptar decisiones mediante el voto. Se señaló que un aumento en el número de decisiones adoptadas por consenso representaba una tendencia en la práctica de la adopción de decisiones, y que el uso del consenso debería encararse con objetividad. Se opinó que resultaría productivo buscar medios de aplicar las decisiones adoptadas por consenso, a fin de realzar la naturaleza moral y políticamente obligatoria de los importantes instrumentos normativos adoptados por consenso en las Naciones Unidas.

74. También se hizo referencia al párrafo 17 de las recomendaciones del Grupo de Trabajo Plenario del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano sobre las medidas para mejorar el funcionamiento de la Asamblea General (A/41/437), en el que se señalaba que "se deberían hacer todos los esfuerzos posibles por lograr un acuerdo general sobre las resoluciones a fin de facilitar su aplicación". Sin embargo otras delegaciones señalaron que esta redacción formaba parte de la propuesta formulada durante el cuadragésimo aniversario de las Naciones Unidas, que no había sido aprobada.

75. Durante el intercambio de opiniones, se hicieron varias recomendaciones concretas con respecto al párrafo 1.

76. A raíz del debate, se aprobó provisionalmente el siguiente texto del párrafo 1: "A fin de facilitar, siempre que sea posible, la aprobación de resoluciones y decisiones por parte de la Asamblea General sin recurrir al voto, deberían celebrarse consultas oficiosas con la participación más amplia posible de los Estados Miembros".

77. En relación con la aprobación provisional de esta propuesta, una delegación aseveró que, aunque el texto no generaba objeciones, en el mandato del Comité Especial se especificaba que únicamente la cuestión de la racionalización de los procedimientos de las Naciones Unidas debía mantenerse bajo examen durante el actual período de sesiones.

78. Para el párrafo 2, el Grupo de Trabajo, sin objeciones, aceptó provisionalmente el texto propuesto en el documento de trabajo, que decía lo siguiente:

"Cuando se disponga de un sistema electrónico de votación para registrar los votos, en lo posible no se solicitará una votación nominal."

79. El texto del párrafo 3 decía lo siguiente:

"Antes del final de cada período de sesiones de la Asamblea General, la Mesa de la Asamblea debería aprovechar su experiencia y competencia para formular, con destino a la Mesa del siguiente período de sesiones, sus observaciones sobre el desarrollo de la labor del período de sesiones en curso, a fin de facilitar la organización y la racionalización de los trabajos del período de sesiones siguiente."

80. Respecto al párrafo 3, se planteó una serie de preguntas relativas a las condiciones, el carácter y la forma de las recomendaciones previstas de la Mesa, así como al problema de asignar tiempo en el curso de los períodos de sesiones de la Asamblea General para la formulación de dichas recomendaciones.

81. Se señaló que era preciso aclarar el empleo de la palabra "competencia". Se indicó que la expresión "observaciones sobre el desarrollo de la labor" discrepaba con el texto del artículo 40 del reglamento de la Asamblea General.

82. Se expresó la opinión de que, en el artículo 40 y en los anexos V y VII del reglamento, se detallaban plenamente las funciones de la Mesa. Además, en virtud del artículo 40, la Mesa no debía discutir el fondo de tema alguno.

83. En respuesta a esta inquietud se indicó que la idea del párrafo 3, que tenía un carácter de recomendación, era invitar a la Mesa a aprovechar la experiencia acumulada en el período de sesiones anterior de la Asamblea General. Por otra parte, la Mesa no estaba obligada a formular las observaciones a que se hacía referencia en el párrafo. En el artículo 40 del reglamento, tal como se señaló, se trataba la organización del período de sesiones en curso, en tanto que el propósito del párrafo 3 del documento de trabajo era aprovechar la experiencia adquirida en el pasado para beneficio de la Mesa del período de sesiones siguiente, a fin de garantizar que, entre otras cosas, existiera continuidad.

84. Respecto de la cuestión del empleo de la palabra "observaciones", en nombre de los copatrocinadores se dijo que como se había tropezado con objeciones a la palabra "sugerencias", que figuraba en el proyecto de documento anterior, los copatrocinadores introdujeron la palabra "observaciones". También se propuso, en nombre de los copatrocinadores, reemplazar la palabra "desarrollo de la labor" por "organización de los trabajos". Asimismo, se propuso insertar la expresión "la mejor" después de la palabra "facilitar".

85. A continuación surgieron dudas en cuanto a la conveniencia de incluir dicho párrafo, debido a que no contribuiría en gran medida, como se señaló, a aclarar lo que ya estaba dispuesto en los anexos V y VII del reglamento. Además, también se dijo que dicho párrafo podría complicar la labor de la Mesa dado que en un nuevo período de sesiones se deberían considerar las cuestiones que acabaran de surgir en lugar de cuestiones antiguas.

86. El texto del párrafo 4 decía lo siguiente:

"A la luz de las consultas celebradas con las delegaciones interesadas, debería racionalizarse el programa de la Asamblea General en la mayor medida posible agrupando o fundiendo temas conexos, y fijando un intervalo de dos años o más para el examen de ciertos temas. Además, cuando se haya aplazado en varias ocasiones el examen de un tema, debería preverse su eliminación."

87. Como se señaló anteriormente, el párrafo 4 del documento de trabajo, estaba basado en los párrafos 20 y 21 del anexo V del reglamento de la Asamblea General y en el inciso b) de la recomendación 3 del Grupo de Expertos Intergubernamentales de alto nivel encargado de examinar la eficiencia del funcionamiento administrativo y financiero de las Naciones Unidas 11/.

88. Respecto de la última oración del párrafo 4, se expresó la opinión de que tenía un alcance demasiado amplio. Además, se señaló que si se aplazaba el examen de un tema no era necesariamente porque hubiera falta de interés en la Asamblea General; algunas veces existían serias razones para aplazar el examen de los temas. Se planteó la cuestión de cómo se podría prever la decisión de eliminar un tema. Dicha decisión, tal como se destacó, constituía una decisión política.

89. Se hizo referencia al párrafo 1 del anexo VII del reglamento y se propuso añadir al párrafo que se estaba examinando las palabras "y con el acuerdo de las delegaciones interesadas" o "y con su consentimiento".

90. Se señaló que en la última oración de ese párrafo, no se había establecido la interrelación entre la decisión de eliminar un tema del programa y la posición de los copatrocinadores del respectivo tema.

91. Se señaló, en nombre de los copatrocinadores del documento de trabajo, que era posible eliminar la última oración del párrafo. La primera parte del párrafo 4 podía sustituirse por el texto del inciso b) de la recomendación 3 del informe del Grupo de Expertos Intergubernamentales de alto nivel, que decía:

"El programa de la Asamblea General debe racionalizarse agrupando o fusionando, en la medida de lo posible, los temas relacionados entre sí y fijando intervalos de dos o más años para las deliberaciones sobre ciertos temas"

y había sido aprobado en la resolución 41/213 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1986. No obstante, se sostuvo que el agregado de las palabras "y con la anuencia de las delegaciones interesadas" equivaldría en realidad a dar un derecho de voto de bloqueo a los copatrocinadores de un tema.

92. El texto del párrafo 5 era el siguiente:

"Al principio de cada período de sesiones de la Asamblea General, la Mesa debería considerar la posibilidad de convocar a ciertas Comisiones Principales sucesivamente, teniendo presente el número previsible de sesiones necesarias para el examen de las cuestiones que se les hayan asignado y la organización de los trabajos de la totalidad del período de sesiones."

93. En lo tocante al párrafo 5, se observó que en el inciso c) de la recomendación 3 del informe del Grupo de Expertos Intergubernamentales de alto nivel se hacía ya referencia a la posibilidad de que las reuniones de la Cuarta Comisión y de la Comisión Política Especial se celebraran sucesivamente. Se señaló además que en el párrafo 12 de las recomendaciones del Grupo de Trabajo Plenario del Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano figuraba una referencia análoga a dichas Comisiones. Los copatrocinadores estuvieron de acuerdo en que la palabra "sucesivamente" en el párrafo 5 se reemplazara por las palabras "en forma consecutiva".

94. Se afirmó que la expresión "convocar a ciertas Comisiones Principales" planteaba algunas dudas. Además, en el anexo VII del reglamento de la Asamblea General se había abordado ya dicha cuestión en más amplia escala. Se sugirió que en el párrafo que se examinaba se mencionase a la Comisión Política Especial y a la Cuarta Comisión, en lugar de referirse a "ciertas Comisiones Principales", para evitar malentendidos. Como respuesta se planteó una objeción y, entre otras cosas, se hizo notar que no debía excluirse en el futuro la posibilidad de convocar en forma consecutiva a otras Comisiones Principales.

95. Se recordó asimismo que en el párrafo 34 de las conclusiones del Comité Especial para la racionalización de los procedimientos y la organización de la Asamblea General (anexo V del reglamento de la Asamblea General) se había recomendado traspasar a la Comisión Política Especial uno o dos temas que por lo general examinaban otras Comisiones. Se argumentó que teniendo presente que el número de temas del programa cambiaba de un año a otro y que existía la posibilidad de que algunas Comisiones tuviesen un programa recargado en el futuro, el párrafo en examen debía entenderse como una exhortación a distribuir los temas equitativamente entre las Comisiones Principales.

96. En respuesta, se dijo que la redacción tanto del párrafo 5 como del párrafo 6 del documento de trabajo tenía por finalidad satisfacer la inquietud relativa a una mejor distribución de los temas. Se señaló asimismo que el Grupo de Expertos Intergubernamentales de alto nivel y la Quinta Comisión se habían ocupado ya de esa inquietud. Además, se subrayó que la resolución 41/213 abarcaba una amplia gama de medidas en ese sentido. Se señaló que, por ejemplo, podía incluirse en el párrafo 5 una referencia al párrafo 6.

97. Se expresaron asimismo dudas acerca de cómo podría la Mesa determinar el número de sesiones necesarias para una Comisión Principal sin realizar un examen sustantivo del tema correspondiente.

98. Se sugirió que la Secretaría estudiase la cuestión de si se habían logrado economías al convocar a la Comisión Política Especial y a la Cuarta Comisión en forma consecutiva o al no celebrar sesiones de dichas Comisiones en forma coincidente.

99. Se propuso intercalar las palabras "en ese período de sesiones" y las palabras "incluida la distribución del trabajo entre las Comisiones Principales", de modo que el párrafo dijese lo siguiente: "Al principio de cada período de sesiones de la Asamblea General, la Mesa debería considerar la posibilidad de convocar a ciertas Comisiones Principales en forma consecutiva, teniendo presente el número previsible de sesiones necesarias para el examen de las cuestiones que se les hayan asignado en ese período de sesiones y la organización de los trabajos de la totalidad del período de sesiones, incluida la distribución del trabajo entre las Comisiones Principales".

100. El texto del párrafo 6 era el siguiente:

"Al asignarse los temas a las Comisiones Principales de la Asamblea General y al Pleno de la Asamblea General, la Mesa debería garantizar la utilización óptima de la competencia de las Comisiones, así como del tiempo y los recursos disponibles."

101. Respecto del párrafo 6 se formuló un comentario acerca de la conveniencia de mejorar la asignación de temas, de manera que, por ejemplo, el informe de la Corte Internacional de Justicia, que era examinado por la Primera Comisión de la Asamblea General, podía asignarse a la Sexta Comisión.

102. Se sugirió añadir las palabras "teniendo en cuenta la naturaleza de los temas" después de las palabras "la Mesa debería". Se sugirió además disponer que se celebrasen consultas cuando un tema fuese traspasado de una Comisión Principal a otra.

103. Se suspendió el examen del párrafo 6.

Notas

1/ La composición del Comité en su período de sesiones de 1988 figura en el documento A/AC.182/INF.14.

2/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/36/33), párr. 7.

3/ Ibid., cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 33 (A/42/33), secc. IV.

4/ Ibid., secc. II.

5/ Ibid., secc. III.

6/ A/AC.182/L.58.

7/ A/AC.182/L.57.

8/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 33, (A/42/33), sect. IV.

9/ Ibid., Suplemento No. 33, párr. 15.

10/ A/AC.182/L.56.

11/ Documentos Oficiales de la Asamblea General cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 49, (A/41/49).